



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045-2024-GM/MDBU

Bella Unión, 14 de agosto de 2024

VISTO:

El Informe de Precalificación Nro. 001-2024-ST/MDBU, de fecha 23 de marzo del 2023, emitido por el Secretario Técnico, la Resolución del Órgano Instructor Nro. 001-2023-ORGANOINSTRUCTOR-MDBU, de fecha 27 de marzo del 2023, emitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional y su última modificatoria mediante Ley N° 30305, sobre descentralización, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordante al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor Nro. 003-2023-ORGANOINSTRUCTOR-MDBU, de fecha 29 de marzo del 2023, emitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, se da inicio al PAD en contra de la servidora **YADIRA ESTELITA RIVEROS AUQUILLA**, e imponiéndole una posible sanción de **DESPIDO**, notificándosele el acto administrativo el día 29 de marzo del 2023.

Que, con fecha 04 de abril del 2023, la servidora **YADIRA ESTELITA RIVEROS AUQUILLA** solicito la prórroga de plazo para presentar sus descargos, el mismo que fue aceptado por la encargada de la Unidad de Recursos Humanos, concediéndole cinco (05) días hábiles adicionales, a partir del día siguiente de recepcionado la presente comunicación, siendo notificada el día 04 de abril del 2023.

Que, con fecha 13 de abril del 2023, la servidora **Yadira Estelita Riveros Auquilla**, presenta sus descargos y entre sus argumentos señala:

(...) *Se me imputa que tenía pleno conocimiento que la servidora Xandra Rosario Carpio Alva tenía pendiente de rendir el encargo otorgado mediante comprobante de pago Nro. 2449, SIAF 1717 del 16/11/2021 por la suma de S/4887.00 para la ejecución del Plan de Trabajo para la Convocatoria del Consejo Directivo de las Juntas Vecinales Comunes periodo 2022-2023, sin embargo se otorgó dos (02) encargos más en el año 2022, asimismo el encargo realizado mediante Comprobante de Pago 1149 SIAF 808 del 12/05/2022, por la suma de S/5100.00 soles por concepto de ejecución del Plan de Trabajo denominado: "Gastos de promoción turística", tampoco lo había rendido dentro del plazo de Ley, sino recién lo hizo el 11 de enero del 2023, es decir luego de ser beneficiada con un tercer encargo interno.*



iBella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO

Jr. Ludgardo Morales Mz 25' Lt 01 - plaza de Armas - Bella Unión - Caraveli - Arequipa

Mesa de partes: facilita.gob.pe/t/59 / Página web: munibellaunion.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

(...) Que, con fecha 29 de marzo del 2023, se me notifica con la apertura del PAD concediéndome el plazo de cinco días para la presentación de mis descargos, con fecha 30 de marzo por mesa de partes solicite acceso al expediente y copia de los actuados referente a los antecedentes del presente proceso, que no se atendió en forma oportuna, limitando mi derecho de defensa, lo que genero que solicite con fecha 04 de abril la prórroga para la presentación de mis descargos y mediante comunicado en la misma fecha 04 de abril del 2023, el encargado del órgano instructor incongruentemente conceda el plazo de cinco días adicionales y sostiene que se computa a partir del día siguiente de recepcionado la presente comunicación, comunicación que se me notifica el mismo 04 de abril del 2023, sin embargo el plazo máximo que recurrente tenía para realizar mi descargo vencía el 05 de abril de 2023, más los cinco días hábiles adicionales, el plazo máximo para la presentación de mis descargos vence el día 14 de abril del 2023, sin embargo al establecerse en dicho comunicado que dicho adicional se computa al día siguiente de recepcionado el comunicado (04 de abril) el plazo máximo para la presentación de mis descargos contabilizándose desde el día 05 de abril, sería el 13 de abril, recortándose el derecho de defensa, lo que conllevaría a un vicio procesal con sanción de nulidad.

(...) Del mismo modo en la Resolución de apertura del PAD, el órgano instructor recomendó como sanción por falta cometida el **DESPIDO**. El despido no constituye una sanción disciplinaria, por lo tanto, tratándose del despido no es obligatorio para el empleador seguir el procedimiento aplicable a las sanciones disciplinarias. Este hecho vulnera la norma y constituye un vicio y transgresión a la norma.

El artículo 88° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil regula como sanciones aplicables a) Amonestación verbal, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses c) Destitución, **por lo que no está regulado ni existe el DESPIDO como sanción aplicable.**

(...) Del mismo modo en el Reglamento de Servidores Civiles – RIS el artículo 73° regula las medidas disciplinarias y señalan que constituyen medidas disciplinarias, constituyen sanciones a) Amonestación verbal, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses c) Destitución, **por lo que no está regulado ni existe el DESPIDO como sanción aplicable**

Que, de los actuados se tiene constancia que el Informe de Precalificación Nro. 003-2023-ST/MDBU emitido por el Secretario Técnico, Emerson Villafuerte Salas, señala la posible sanción - DESPIDO – así también, en la Resolución del Órgano Instructor Nro. 003-2023-ORGANOINSTRUCTOR-MDBU, de fecha 29 de marzo del 2023, emitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, se da inicio al PAD en contra de la servidora Yadira Estelita Riveros Auquilla, y en el artículo octavo, señala la posible sanción de DESPIDO;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer



¡Bella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una mayor dimensión, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección exige la actuación positiva de aquellos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001- 2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo del 2019, se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, en aplicación al principio de Tipicidad:

“(…) 22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación”;

Que, el fundamento décimo tercero de la Resolución de Sala Plena Nro. 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto del 2019, de observancia obligatoria indica lo siguiente:

“(…) que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración”.

Que, el art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno



¡Bella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el inciso 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que (...) La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria, por lo que, **a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.**

Que, el art. 213° del acotado cuerpo normativo, prescribe lo siguiente: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...); 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);

Sin perjuicio de ello, constituye potestad de la administración pública revisar sus propios actos de administración, en virtud del control administrativo, dicha potestad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela administrativa, que supone un reconocimiento de la posibilidad de la propia administración de enmendar sus errores, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público).

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la competencia para declarar la nulidad:



Bella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO

Jr. Ludgardo Morales Mz 25' Lt 01 - plaza de Armas - Bella Unión - Caraveli - Arequipa

Mesa de partes: facilita.aob.pe/t/59 | Página web: munibellaunion.aob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

Que, de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, del 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 19 y 21, ha señalado que "(...) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto".

En cuanto a la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plana N° 02-2019-SERVIR/TSC ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales: "(...) 28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde) (...)".

En ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD, proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Decreto Supremo N° 0004-2019- JUS, mediante el cual se aprobó el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, independientemente del estado en que se encuentre el PAD, correspondiéndole al Titular de la entidad, sin embargo a través de la **Resolución de Alcaldía Nro. 054-2024-A/MDBU**, se otorgan facultades a la Gerencia Municipal para resolver las nulidades de oficio de procedimientos administrativos.

Análisis del caso concreto:



iBella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

Que, revisado los actuados, se advierte que mediante Informe de Precalificación N° 003-2023-ST/MDBU, la Secretaría Técnica de PAD recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra la servidora YADIRA ESTELITA RIVEROS AUQUILLA, en su actuación que tuvo como tesorera de la Municipalidad Distrital de Bella Unión, por presuntamente incurrir por omisión en negligencia en el desempeño de sus funciones, lo que generó la afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos, realizando giros de dinero a una servidora civil, que se encontraba pendiente de rendir encargos internos y viáticos a la entidad.

En ese sentido, se tiene la emisión de la Resolución N° 03-2023-ORGANO INSTRUCTOR-MDBU, de fecha 29 de marzo del 2022, a través de la cual se resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra la servidora Yadira Estelita Riveros Auquilla, en su actuación que tuvo como tesorera de la Municipalidad Distrital de Bella Unión. Ahora bien, del contenido del informe de precalificación y resolución de inicio del PAD, se advierte que se impone una posible sanción de **DESPIDO**, sin embargo, conforme lo señala el artículo 88° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que regula como sanciones aplicables lo siguiente: a) Amonestación verbal, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses c) Destitución, **por lo que, el despido no constituye una sanción disciplinaria, sino más bien es la DESTITUCION la falta disciplinaria considerada como tal, lo que este hecho no solo vulnera la norma sino que, constituye un vicio y transgresión a la norma.**

Que, estando a lo expuesto se evidencia una notoria aplicación incorrecta de la citada normatividad, puesto que en el presente procedimiento no existe la falta disciplinaria de DESPIDO, ya que el despido es el ejercicio de la facultad del empleador de dar por terminada la relación laboral que mantiene con determinado trabajador, sin embargo, la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz, ello conforme lo señala el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Así las cosas, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, y que agraven el interés público o derechos fundamentales;

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe reiterar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el investigado, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedente



¡Bella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO

Jr. Ludgardo Morales Mz 25' Lt 01 - plaza de Armas - Bella Unión - Caraveli - Arequipa

Mesa de partes: facilita.gob.pe/t/59 | Página web: munihellaunion.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN

DISTRITO CREADO MEDIANTE LEY N° 12450 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

Que, vistos de los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 054-2024-A/MDBU de fecha 08 de febrero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se declare la **NULIDAD DE OFICIO** del Informe de Precalificación N° 003-2023-ST/MDBU, de fecha 24 de marzo del 2023, emitida por la Secretaria Técnica y la Resolución N° 03-2023-ORGANO INSTRUCTOR-MDBU que dio inicio al PAD de fecha 29 de marzo del 2023 emitida por la Unidad de Recursos Humanos, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, conforme los fundamentos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el referido procedimiento hasta antes de la emisión del acto administrativo que da inicio al procedimiento disciplinario en contra del investigado, a fin que se subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este despacho y que ya quedaron detallados en la presente resolución. De igual forma, se **DISPONE** que el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Distrital de Bella Unión, previamente emita un nuevo informe de precalificación debiendo señalar la falta disciplinaria correspondiente, conforme a Ley, teniendo en cuenta los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la servidora YADIRA ESTELITA RIVERO AULLAQUI para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PÓNGASE de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos e interesados, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General y la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Bella Unión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



¡Bella Unión, El Cambio es Ahora!

PARAÍSO DEL OLIVO

Jr. Ludgardo Morales Mz 25' Lt 01 - plaza de Armas - Bella Unión - Caraveli - Arequipa

Mesa de partes: facilita.gob.pe/t/59 | Página web: munibellaunion.gob.pe